



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 8, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo dice de la siguiente manera:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, mediante Acto núm. 106/2019 instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 8, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso, fue notificado a la parte recurrida, María Reynoso Pereyra de Encarramán, mediante Acto núm. 511/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a Personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces.

b. Que, los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, ha sido establecido por esta Corte de Casación entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella.

d. Que, con respecto a lo alegado por el recurrente en los ordinales 1) y 2) del Considerando que desarrolla los medios de casación, estas Salas Reunidas juzgan que para decidir, como al efecto decidió, el Tribunal a quo ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que el contrato de compraventa no fue consentido por la parte ahora recurrida, por las razones que se indican más arriba; asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios de falta de base legal ni motivación imprecisa e incoherente, sino que lo expuesto en los "Considerado" citados en parte anterior de esta sentencia, constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar en efecto que en una operación o acto determinados existe simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que, en consecuencia, al Tribunal a quo juzgar la nulidad del referido acto de compraventa, estas Salas Reunidas califican dicha decisión conforme a Derecho.

e. Que, con relación a lo alegado por el recurrente respecto a la desnaturalización en que se incurrió en la sentencia recurrida, al señalar como parte recurrida al Dr. Mariano Camilo Paulino; de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura íntegra de la decisión, estas Salas juzgan que se trata de un mero error material, sin ningún efecto respecto de lo juzgado respecto al fondo del asunto, ya que en la misma sentencia, el Tribunal a quo indica que el recurrido es el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, destacando en la página trece de la decisión que "el señor Mariano Camilo Paulino (hermano del recurrido) fue su abogado y prestamista (...)", por lo que procede rechazar dicho alegato.

f. Por otro lado, la parte recurrida alega que la entonces recurrente en apelación y ahora recurrida en casación no solicitó al Tribunal a quo la condenación en costas a su favor; que de la lectura de la decisión resulta que, en efecto, no consta que la parte recurrida se haya referido, en sus conclusiones, a la condenación en costas a su favor, por lo que procede que esta Corte de Casación case, por vía de supresión y sin envío, dicho aspecto, ya que no procede condenar en costas de oficio, - sino a solicitud de-las partes envueltas en la Litis y cuando legalmente procedan, en virtud de nuestra normativa civil.

g. Que, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de repuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir a una violación al derecho de defensa de la parte; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión, ya que el Tribunal a quo se refirió a los pedimentos de las partes envueltas en la Litis, a través de sus respectivos escritos, consignando asimismo los medios probatorios sobre las cuales fundamentó su decisión, por juzgarlos suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que, tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación ni de ponderación de documentación; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No. 8, de fecha 16 de enero del 2019, contra la cual se interpone el presente Recurso en Revisión Constitucional, por contener la misma la violación que se indica a continuación: DERECHO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

b. Que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central había violado su derecho de defensa previsto en el Artículo 69.4 de la Constitución de una forma tan evidente y radical que no solamente dejó de ponderar el Escrito de Motivación de sus Conclusiones depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por él en la Secretaría del referido tribunal, en fecha 29 de noviembre del 2016 , sino que en relación a su depósito este tribunal ni siquiera hizo mención o referencia del mismo, todo lo cual evidencia que dicho Escrito, o fue ignorado por el tribunal de una forma tal que ni siquiera en su sentencia indicó o hizo referencia del mismo o no fue guardado o colocado en el expediente después de su depósito ocurrido en la fecha antes indicada.

c. El artículo 68 de la Constitución, al referirse a las garantías de los derechos fundamentales, dispone "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por el artículo 69 de la Constitución, al referirse a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

a. En ese orden, resulta inexplicable que habiendo consagrado, tanto el propio Pleno como su Cámara Civil, los principios jurisprudenciales antes referidos, el primero haya violado y desconocido su propio criterio de la forma tan descuidada a que se ha hecho referencia precedentemente, todo lo cual evidencia que el mismo se apartó de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al momento de rechazar el Medio de Inconstitucionalidad que le fue sometido a su ponderación sin exponer ninguna motivación que justificara su rechazo, violando, como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central las reglas del debido proceso previstas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69 de la constitución; por lo que procede acoger el presente Recurso y ordenar la anulación de su sentencia.

b. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivas una sentencia supone, entre otro elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

d. Que al referirse a la obligación que tienen los jueces de motivar su sentencia y la vinculación de esa obligación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el Artículo 69 de la Constitución, también este alto Tribunal, ha sido lo suficientemente claro cuando mediante su Sentencia TC/ 0017 / 13, de fecha 20 de enero del 2013, indico que: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los articulo 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado , la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica delos principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas se aplicaran. b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan , comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, María Reynoso Pereyra de Encarramán, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la sentencia objeto del mismo. La parte recurrida justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que el Artículo 51 de la Constitución de la república sobre derecho de propiedad establece lo siguientes el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por una causa justificada de utilidad pública o de interés social previo al pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes, sentencia del tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de la declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El estado promoverá de acuerdo con la ley el acceso de la propiedad en su especial a la aprobación inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es su objetivo principal de la política social del Estado promover, la reforma agraria y la integración de la forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y de capacitación tecnológica; 4) No habrá comunicación para razones políticas de los bienes de personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva los bienes de personas físicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o jurídicas nacionales o extranjeras que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativa a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautos y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio previsto en el ordenamiento jurídico.

b. Que, nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso del espacio se trata de la situación de una propiedad consagrado por la Constitución y en consecuencia ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional, procede que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución la sentencia.

c. Que el DR. JESUS MANUEL CAMILO PAULINO, ha incoado recurso por ante la honorable suprema corte de justicia por dos ocasiones respecto al caso de la especie específicamente en la presente Litis sobre derecho registrados respecto a la parcela 41 -REF, D.C. No. 4 de nagua, y recurriendo principalmente a la sentencia No, 109, de fecha 30 de julio de 2007, dad por el tribunal superior de tierra del departamento noreste y seguido de la sentencia No. 641, de fecha del 3 mes octubre del 2012, dada por el tribunal superior de tierra del departamento central la cual en función de tribunal de envíos conociera severamente la Litis sobre derecho registrados sobre a la parcela 41-REF, D.C. No. 4 de nagua, incoada por la señora MARÍA REYNOSO PEREYRA DE ENCARRAMAN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no reúne ninguna de las condiciones exigidas por el artículo 53 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, a saber: a) la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no declara inaplicable ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad; b) no hay violación de ningún precedente del Tribunal Constitucional; y c) no cumple con los requisitos fijados por el numeral 3) del artículo 53 en cuestión, ya que el **RECURRENTE EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL** no alegan violación de ningún derecho fundamental, sino la presunta "no observación [de] las sentencias y sus motivaciones" emanadas de la Suprema Corte de Justicia a partir de dos recursos de casación civil, lo que escapa de la competencia del honorable Tribunal Constitucional en lo que al control de la constitucionalidad se refiere (artículo 184 de la Carta Magna).*

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Notificación de la Sentencia núm. 8 a la parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, mediante Acto núm. 106/2019, instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Trinidad Sánchez, el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

3. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, María Reynoso Pereyra de Encarramán, mediante Acto núm. 511/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, María Reynoso Pereyra de Encarramán, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede señalar que el presente caso surge con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora María Reynoso Pereyra de Encarramán en contra del señor Jesús Manuel Camilo Paulin. Dicha demanda procuraba la nulidad de contrato de venta y, por vía de consecuencia, la cancelación de la constancia anotada que amparaba los derechos sobre la parcela núm. 41-REF, del Distrito Catastral núm.4, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez resultó apoderada para el conocimiento de la indicada demanda y, precisamente en ocasión de ese proceso, dictó la Sentencia núm. 25, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil cinco (2005), mediante la cual rechazó la litis sobre derechos registrados, manteniendo con toda su fuerza y vigor legal la constancia anotada del Certificado de Título núm. 82-86, expedido por el de Registro de Títulos de Nagua el veintiocho (28) de febrero del año dos mil (2000), que ampara el registro de derecho de propiedad a favor del señor Jesús Manuel Camilo Paulino.

No conforme con la decisión precedentemente transcrita, la señora María Reynoso Pereyra de Encarramán interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste a través de una decisión del treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007). En síntesis, la indicada sentencia revocó la decisión recurrida y, por vía de consecuencia, acogió la demanda original declarando nulo el contrato de venta bajo firma privada del cuatro (4) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y ordenó al registrador de títulos de Nagua transferir el referido Certificado de Título núm. 82-86, a favor de la señora María Reynoso Pereyra de Encarramán.

Dicha decisión fue objeto de recurso de casación y resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento. Dicho órgano jurisdiccional casó con envío la sentencia recurrida y remitió el expediente al Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió el recurso de que se trata dando ganancia de causa a la recurrente, señora María Reynoso Pereyra de Encarramán.

Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino. A tales efectos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 8, del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el referido recurso. No conforme con su contenido, el señor Jesús Manuel Camilo Paulino decidió interponer en su contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y, al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento del fondo, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo que se considera como franco y calendario en virtud del precedente constitucional vertido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, ¹ el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 106/2019, mientras que el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso.

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional*

¹ Instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Expediente núm. TC-04-2021-0108, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva en la vertiente de la debida motivación de las decisiones. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

9.8. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

9.9. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.10. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que efectivamente se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva en su vertiente de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 8; es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.13. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.14. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá seguir abordando la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como garantía del derecho fundamental al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como hemos apuntado, la parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019); órgano que rechazó el recurso incoado por este contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.2. En concordancia con lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consideraron:

Que, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, luego de la evaluación de los alegatos hechos valer por las diferentes partes vinculadas al proceso dirimido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata.

Estas Salas Reunidas juzgan que para decidir, como al efecto decidió, el Tribunal a quo ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que el contrato de compraventa no fue consentido por la parte ahora recurrida, por las razones que se indican más arriba; asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios de falta de base legal ni motivación imprecisa e incoherente, sino que lo expuesto en los "Considerado" citados en parte anterior de esta sentencia, constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar en efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en una operación o acto determinados existe simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que, en consecuencia, al Tribunal a quo juzgar la nulidad del referido acto de compraventa, estas Salas Reunidas califican dicha decisión conforme a Derecho.

10.3. En el presente caso, la parte recurrente, Jesús Manuel Camilo Paulino, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. 8, alegando que no fue debidamente motivada, razón por la cual considera que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

10.4. Al respecto, los artículos 68 y 69 de la Constitución consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones.

10.5. En ese sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14 del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.6. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.7. Cuando se presenta como medio recursivo la violación al debido proceso en su vertiente de la debida motivación, vale destacar que el Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), destacó la importancia de la debida motivación para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los siguientes términos:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.8. Asimismo, en la referida Sentencia TC/0009/13, se creó un test que procura precisamente garantizar que los tribunales motiven debidamente sus decisiones. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La sentencia dictada por las Salas Reunidas, que hoy se impugna, desarrolló de modo sistemático cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, procedió a responderlos. Por lo tanto, se retiene el cumplimiento de este requisito.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En ejercicio del control casacional, la sentencia recurrida expuso de forma concreta y precisa por qué se considera que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de envío, en este caso el Tribunal Superior de de Tierras del Departamento Norte, es jurídicamente válida, indicando que:

...el Tribunal a quo ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que el contrato de compraventa no fue consentido por la parte ahora recurrida, por las razones que se indican más arriba; asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios de falta de base legal ni motivación imprecisa e incoherente, sino que lo expuesto en los “Considerando” citados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte anterior de esta sentencia, constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar, en efecto, que en una operación o acto determinados existe simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que, en consecuencia, al Tribunal a quo juzgar la nulidad del referido acto de compraventa, estas Salas Reunidas califican dicha decisión conforme a Derecho.

10.9. Como se puede constatar, la decisión recurrida expone que a partir de la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba que llevó a cabo el tribunal de envío, se comprobó que efectivamente la operación jurídica de compraventa fue simulada.

10.10. Por lo tanto, tomando en cuenta la naturaleza extraordinaria del recurso de casación -*concebido para verificar si el derecho fue bien o mal aplicado* - y que las Salas Reunidas comprobó que ciertamente el tribunal de envío valoró los elementos de prueba para acreditar la existencia de una simulación, se puede afirmar que dicho órgano cumplió con su deber de asegurar la correcta aplicación del derecho a partir de los hechos retenidos como probados por el tribunal de envío.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En virtud de lo anterior, se puede indicar que la sentencia recurrida exteriorizó las consideraciones pertinentes que permiten identificar los razonamientos que fundamentan la decisión impugnada, debido a que precisa que el tribunal de envío acreditó como hecho cierto la existencia de la simulación en la operación de compraventa para justificar la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida no incurre en la mera enunciación genérica de principios o reglas, dado que indica de modo concreto por qué en ese caso era aplicable la figura de la simulación a partir de los hechos acreditados por el tribunal de envío.

10.11. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la sentencia impugnada expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso.

10.12. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 8, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino contra la Sentencia núm. 8, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 8, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jesús Manuel Camilo Paulino y, a la parte recurrida, la señora María Reynoso Pereyra de Encarraman.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0108, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017); tras considerar, que “(...) *el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación ni de ponderación de documentación; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado*”.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que la sentencia recurrida no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁴) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

³ Diccionario de la Real Academia Española.

⁴ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Jesús Manuel Camilo Paulino interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada, el 16 de enero de 2019, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disintimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁶.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, reparando concretamente en aspectos inherentes a la debida motivación de las decisiones judiciales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente, la solución del caso no ha sido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria